

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/PES/007/2023.

DENUNCIANTE: RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN.

DENUNCIADA: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; dos de enero de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/007/2023.

GLOSARIO

**Autoridad
Instructora:** Coordinación de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de
Guerrero.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

**Constitución
federal:** Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral |
Órgano
Jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El veinticinco de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de determinar la existencia de la infracción atribuida a la denunciada Abelina López Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, e imponerle una amonestación pública. Asimismo, se ordenó a la autoridad instructora, proceder en términos de lo decidido en dicha ejecutoria.
- 2. Notificación.** La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada al denunciante, a la denunciada y a la autoridad instructora el veinticinco de octubre.
- 3. Solicitud de prórroga.** El veintiséis de octubre, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, solicitó a este Tribunal Electoral, prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado, misma que fue concedida por auto de veintisiete de octubre.
- 4. Impugnación federal.** Inconforme con la determinación de este Órgano Jurisdiccional, el veintinueve de octubre, la denunciada interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la Sala Regional, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-323/2023.
- 5. Informe de cumplimiento.** El treinta y uno de octubre, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, remitió diversas constancias con las cuales refirió dar cumplimiento a la sentencia referida.
- 6. Resolución federal.** El treinta de noviembre, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación interpuesto por la denunciada, determinando confirmar la resolución impugnada.
- 7. Remisión de expediente.** En virtud de que la denunciante no recurrió la resolución dictada por la Sala Regional, dicha instancia remitió a este Órgano

Jurisdiccional el expediente original, el cual se recibió en la Ponencia instructora el veinte de diciembre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***².

3

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de veinticinco de octubre, el Tribunal Electoral determinó la existencia de la infracción atribuida a la denunciada y, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro, le impuso una amonestación pública, la cual fue publicada en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, del veintiséis al veintiocho de octubre, conforme a la certificación de veintinueve de octubre realizada por el Secretario General de Acuerdos⁴.

Asimismo, se le conminó para que, en lo sucesivo, atienda a su deber de cuidado que le impone ser titular del Gobierno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y, por ende, garante del respeto irrestricto de la ley, evitando la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

Sumado a lo anterior, con el fin de evitar la continuidad de la difusión de la propaganda motivo de la infracción, se ordenó a la autoridad instructora su retiro definitivo conforme a lo siguiente.

[...]

[...] el veintidós de octubre, **la autoridad instructora [...], solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que dentro del plazo de dos días naturales, se constituyera en los lugares en los cuales se verificó la existencia de la propaganda denunciada en el Acta Circunstanciada 044 e hiciera constar la prevalencia o no de la propaganda electoral que se constató en la mencionada acta, debiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el acto que para tal efecto levante.**

En virtud de lo anterior, tomado en cuenta que actualmente se encuentra transcurriendo el término que se le concedió al citado fedatario electoral para realizar la verificación que le fue ordenada por la autoridad instructora, para evitar una duplicidad de diligencias, y con la finalidad de cesar los efectos

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Visible a foja 225 de autos. Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I y, párrafo segundo, fracción IV, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario electoral con facultades para ello, conforme a la facultad que le confiere el artículo 56, fracción VII y XXIII, de la Ley Orgánica, así como el artículo 7, fracción I, del Reglamento Interior, ambos de este Tribunal Electoral.

*publicitarios de la propaganda denunciada – para el caso de que aún se encuentre colocada –, se ordena a la **Coordinación de lo Contencioso Electoral para que**, en alcance a su proveído de veintidós de octubre dictado en el cuaderno auxiliar, **instruya al titular de la Oficialía Electoral a efecto de que, en el momento de realizar la inspección de verificación de la existencia de la propaganda, de constatar su prevalencia, proceda de inmediato a realizar el retiro físico de la misma, debiendo tomar las medidas necesarias.***

*Lo que deberá realizar dentro del término de **setenta y dos horas** posteriores a la notificación de la presente resolución y hecho lo anterior, informar lo conducente a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir las constancias atinentes.”*

En acatamiento a la ejecutoria de mérito, el treinta y uno de octubre, mediante oficio número 3025/2023, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, remitió las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de treinta y uno de octubre, dictado en el cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/002/2023.
- b) Oficio 143/2023, signado por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral.
- c) Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/048/2023, levantada con motivo de la inspección para hacer constar la prevalencia o no de la propaganda constatada en el Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/044/2023.

5

De lo anterior, se advierte que la autoridad instructora cumplió en tiempo al remitir las constancias dentro del plazo concedido, tomando en cuenta que por auto de veintisiete de octubre se autorizó una prórroga de cinco días hábiles más cuarenta y ocho horas adicionales al establecido en la ejecutoria en estudio, y dicho plazo feneció el cinco de noviembre, como consta en la certificación del uno de noviembre realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral⁵.

⁵ Visible a foja 249 de autos.

Asimismo, de la lectura integral de los documentos descritos con anterioridad⁶, se aprecia que la autoridad instructora verificó y acreditó que la publicación de la propaganda objeto de la infracción acreditada, fue cesada, tal y como se ordenó en la resolución materia de análisis.

Lo anterior se sostiene en razón de que, en el acuerdo emitido el treinta y uno de octubre por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, que remitió a este Tribunal Electoral, en su SEGUNDO punto de acuerdo estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. SE TIENE VERIFICADO LA NO PERMANENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. Derivado de un análisis de las constancias de cuenta, se puede apreciar que la propaganda denunciada, ya no se encuentra instalada en los lugares que fueron señalados por el denunciante.”

Lo que se robustece con el *“Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/048/2023, levantada con motivo de la inspección para hacer constar la prevalencia o no de la propaganda constatada en el Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/044/2023”*, en la cual el fedatario público hizo constar que en los lugares en los que se verificó la existencia de la propaganda denunciada, no observó la prevalencia de ninguna lona conocida como “pendón publicitario” con las características denunciadas.

Conforme a lo anterior, se estima que la autoridad administrativa atendió lo ordenado en la sentencia definitiva de veinticinco de octubre emitida por este Órgano Jurisdiccional y, como consecuencia, lo procedente es declararla cumplida en sus términos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

⁶ Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I y, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario electoral con facultades para ello, como lo es el Encargado de la Coordinación, así como la Oficialía electoral, conforme a la facultad que le confiere el artículo 177, inciso p) y, 201, inciso XV, de la Ley de Instituciones.

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veinticinco de octubre por este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/007/2023; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciante y denunciada; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS